

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720190042200
C001

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de los demandados PLASTICOS INDUSTRIALES SAS y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ, contra la providencia de fecha 12 de julio del año 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago obrante en el C01 consec. 13 por haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada contenida en el art. 100-11 del CGP.

Vistos los argumentos del recurrente, es del caso hacer las siguientes y breves, CONSIDERACIONES:

Sea lo primero en determinar que no hay lugar a la revocatoria solicitada fundada en no haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada, ello en razón a que en el auto de apremio se ordenó la notificación a la parte demandada en la forma señalada en la ley, sin que en aquella oportunidad se ordenara el emplazamiento de los demandados, si en cuenta se tiene que aquel se dispuso en providencia de fecha 9 de agosto del año 2021 misma que no fuera recurrida y por lo mismo alcanzó firmeza.

Por tanto, la causal de excepción previa contenida en el art. 100-11 del CGP, no se presenta en tanto que el curador ad-litem precisamente acude al proceso para representar a los demandados objeto de notificación para que ejerza en su nombre el derecho de defensa, adicionalmente no se avizora la nulidad deprecada por el recurrente.

Acorde a lo brevemente expuesto el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 12 de julio del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190af63e374ee434c3524de0a8487eef9dfd2d9f3b37e91701a4271b187c42d**

Documento generado en 22/08/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>